



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE TABASCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, nueve de julio de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, con 1) los oficios 4662-IV, 4663-IV, 4740-IV y 4753-IV, y anexos del titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa; 2) el oficio y anexo de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco; registrados por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con los números 41515, 41586, 42429, 42449 y 41856, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

Agreguense al expediente para que surtan efectos legales, los oficios y anexos del titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa, así como el oficio y anexo de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, y a efecto de decidir lo que en derecho procede respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en su escrito de demanda impugna:

“La resolución de catorce de febrero de dos mil catorce, emitida por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, en la que determinó la destitución de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, quienes se desempeñaban como Regidores integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, el primero, por el Partido Acción Nacional, y la segunda, por el Partido de la Revolución Democrática, electos en el proceso electoral de cuatro de julio de dos mil doce, como se advierte de la constancia de asignación proporcional otorgada a nombre del primero, el ocho de julio de esa anualidad, así como de la constancia de mayoría y validez, de cinco de julio del mismo año.”

En el capítulo de suspensión de la demanda, el citado Poder Legislativo estatal solicita lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 14, 15, 16, 18 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014**

artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nombre del H. Congreso del Estado de Tabasco, se solicita la suspensión del estado actual en que se encuentran los Regidores Destituidos, así como la ejecución de los puntos resolutivos de la resolución emitida el catorce de febrero del presente año, emitida por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, a través de su órgano interno de control, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad DCM/007/2014, sin ser la autoridad competente para ello. Resolución que en la parte conducente señala: (...)

(...)

Por ende, y ante la naturaleza de la determinación recurrida, se solicita atenta y respetuosamente que la suspensión comprenda los efectos y consecuencias de los resolutivos de la resolución impugnada, toda vez que de no concederse la medida cautelar solicitada se le causaría un daño irreparable a este H. Congreso del Estado de Tabasco, aunado a que con ello no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues con su concesión se estaría salvaguardando la autonomía del actor en el presente juicio.

(...)

No obstante lo antes expuesto en el presente capítulo de suspensión, cabe hacer especial énfasis que esta es procedente porque es producto de la naturaleza de la determinación contenida en las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución en la que se determinó la destitución de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, motivo por el cual, a fin de mantener la materia en la presente controversia constitucional, es procedente conceder la suspensión solicitada.

A mayor abundamiento, y atendiendo a las características del caso y a la naturaleza de los actos señalados, sin prejuzgar el fondo del asunto resulta procedente otorgar la suspensión de los actos que se reclaman –incluidos los que son consecuencia de la destitución–, de la autoridad demandada, con el fin, –como se ha dicho–, de asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evite se le cause un daño irreparable que trascienda, inclusive, a la esfera de derechos políticos y fundamentales de los regidores que fueron indebidamente destituidos de los cargos que desempeñaban; los cuales, dado el alcance de la medida suspensiva que se otorgue a esta autoridad, aquellos resultarían beneficiados, al poder continuar desempeñando las actividades propias de su encargo, ya que, con ello no se afecta la seguridad y economía nacionales, toda vez que, únicamente se paralizan las consecuencias de los actos combatidos. (...)"

Segundo. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil catorce, se requirió al **Tribunal Electoral de Tabasco**, para que informara si ante dicho órgano jurisdiccional se impugnó la resolución que es materia

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta controversia constitucional y, en su caso, acompañara copia certificada de las resoluciones o acuerdos que se hubiesen dictado; y al respecto, la Magistrada Presidenta de dicho Tribunal envió copia certificada de los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente TET-JDC-08/2014-II, promovido por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, en el cual se dictó sentencia el cinco de junio pasado, con lo puntos resolutivos siguientes:

"RESUELVE

"PRIMERO. Se revoca la resolución de catorce de febrero de dos mil catorce, recaída al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente DCM/007/2014, incoado por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; en la que se ordenó la destitución de Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, del cargo que desempeñaban dentro de la administración pública municipal como Cuarta y Décimo Cuarto regidores.

SEGUNDO. Se restituye a los ciudadanos Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en el uso y goce del derecho político-electoral que les fue privado, en su modalidad de desempeño en el cargo para el que fueron electos, esto es, como Cuarta y Décimo Cuarto regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.

TERCERO. Se deja sin efecto la determinación por la cual se llamó a Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikowski, suplentes de los regidores actores.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, convoque a sesión de Cabildo, para que este a su vez, en un plazo de veinticuatro horas, proceda a darles posesión a los ciudadanos Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres en el cargo para el que fueron electos, esto como Cuarto y Décimo Cuarto regidores.

Hecho lo anterior, dicho cuerpo colegiado deberá emitir en un plazo similar, copia certificada del acta en la que conste el acto protocolario en que se desahogue el presente mandato.

QUINTO. Se vincula a los órganos de la administración pública municipal que sean necesarios, para que realicen los actos y gestiones a fin de que los actores Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, cobren las dietas y salarios que les correspondan como Cuarta y Décimo Cuarto regidores, desde el momento en que fueron destituidos de su encargo, una vez que sean restituidos en los mismos.

SEXTO. Se apercibe al Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, que en caso de incumplimiento de lo mandatado en la presente resolución, se hará acreedor a la medida de

PODER

SUPREMA

N.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 45/2014**

apremio prevista en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco."

La referida sentencia fue notificada el cinco de junio del año en curso, al Presidente Municipal, a la Contraloría, al Director de Finanzas y a la Directora de Administración, todos del Municipio de Macuspana, Tabasco.

Tercero. Por auto de veintitrés de junio del año que transcurre, se requirió nuevamente al **Tribunal Electoral del Estado de Tabasco**, para que informara sobre el trámite de cumplimiento que se haya realizado para la ejecución de la sentencia de cinco de junio del año en curso, dictada en el expediente **TET-JDC-08/2014-II**; y, en su caso, precisara si dicho fallo fue impugnado en la vía jurisdiccional electoral, así como el sentido de la resolución que se haya dictado.

Al respecto, el **Tribunal Electoral del Estado de Tabasco** informa:

"Hasta la fecha de la emisión del presente informe, el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, no ha convocado a sesión de Cabildo para restituir en sus derechos político-electorales violados a los ciudadanos Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres.

(...)

Cabe hacer mención que en contra del fallo de cinco de junio del año en curso, dictado en el expediente TET-JDC-08/2014-II; el diez de junio de dos mil catorce, las ciudadanas Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, en su carácter de terceras interesadas, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, instancia jurisdiccional que formó el cuaderno de antecedentes SX-CA864/2014 y mediante acuerdo de dieciocho de junio del presente año declinó competencia a la Sala Superior.

Por acuerdo de veinte de junio siguiente, el máximo órgano jurisdiccional de la materia radicó el expediente asignándole la clave SUP-JDC-474/2014 y turnó al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para efectos de pronunciarse respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional.

Como sustento a la información rendida, remito copia certificada del cuadernillo diverso TET-DC-09/2014-II, formado con motivo del incidente de inejecución de sentencia promovido por Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, constante de 62 (sesenta y dos) fojas útiles."

En el mismo proveído de veintitrés de junio del año en curso, se requirió al Juzgado Cuarto de Distrito, con residencia en la ciudad de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia y Fomento Municipal de Macuspana, Tabasco, para que informara sobre el trámite que haya dado a la ampliación de demanda promovida por Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en el juicio de amparo 300/2014-IV; acompañando copia certificada de la resolución que se hubiese dictado respecto de la solicitud de suspensión.

Dicho Juzgado informa que el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, declaró fundado el recurso de queja 95/2014, interpuesto por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, y ordenó que se admitiera la ampliación de demanda promovida por los quejosos en el juicio de amparo 300/2014-IV, en contra de la misma resolución de catorce de febrero de dos mil catorce, que es materia de la controversia constitucional, y en cuanto a la suspensión solicitada en ese juicio, mediante proveído de dieciséis de junio del año en curso, concedió en los términos siguientes:

“En ese contexto, con fundamento en los artículos 139, 147 y 148 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional de los actos reclamados, por los siguientes efectos:

1) ***Que las autoridades responsables en ejercicio de sus funciones suspendan los efectos de la resolución definitiva de catorce de febrero de dos mil catorce, dictada en los autos del expediente DCM/007/2014, por el Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, decretada en contra de los aquí quejosos Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, consistente en la destitución del puesto como Regidor Décimo Cuarto y Cuarta Regidora de Macuspana, Tabasco, respectivamente, y se les permita continuar en el cargo como lo venían haciendo, ello en virtud de que el artículo 147 de la Ley de Amparo, establece que cuando se otorgue la suspensión del acto, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a los quejosos en el goce del derecho violado, lo que implica una restitución en la suspensión provisional o definitiva aun y cuando sea de manera temporal, en el cargo que venían desempeñando.***

(...)

2) ***Lo anterior conlleva además que los funcionarios públicos continúen percibiendo su salario y todas las prestaciones y demás beneficios inherentes al cargo que desempeñaban desde el día de su separación del cargo, su reincorporación jurídica y material deba realizarse de inmediato.***

3) ***Que además la suspensión se concede para que las autoridades señaladas como responsables se abstengan de realizar cualquier acto de registro o inscripción de la destitución de su puesto en expediente personal, o en algún libro o página***

✓
E

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014**

*oficial relativa a la publicación de los servidores públicos sancionados.
(...)”*

Cuarto. En cuanto a la solicitud de suspensión que formula el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

N

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014



Precedente: P./J. 27/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Así, del estudio integral de la demanda, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Tabasco solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos de la resolución impugnada, de catorce de febrero de dos mil catorce, emitida por Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en el procedimiento de responsabilidad administrativa DCM/007/2014, en la cual se destituyó de sus cargos a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres.

Dado que la suspensión en la controversia constitucional participa de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte a favor de una de las partes necesariamente tiene que atender a la existencia de un derecho litigioso, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y, en ese sentido, el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en su demanda aduce que la Contraloría del Municipio de Macuspana, carece de atribuciones para destituir del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, ya que constitucional y legalmente corresponde al Congreso estatal la facultad de suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, por causa grave, de conformidad con lo previsto los artículos 36, fracción XXXII, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en relación con el 56 y 60 de la Ley Orgánica de los Municipios de la entidad.

Atendiendo a ese derecho litigioso que es materia de la controversia constitucional, se advierte que materialmente la separación del cargo de los regidores, por parte de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014**

Macuspana, Tabasco, no afecta la función del Poder Legislativo local, ni trasciende al ejercicio efectivo de una facultad que no ha ejercido y que aduce sólo a él le corresponde, por lo que el planteamiento jurídico de la incompetencia del órgano municipal, sólo repercute formalmente en una atribución que el órgano legislativo puede o no ejercer según las particularidades del caso.

En ese orden de ideas, la medida cautelar solicitada atendiendo a las particularidades de este caso no pretende evitar un daño irreparable o trascendente al Poder Legislativo actor; y dado que la resolución impugnada mediante la cual se destituyó del cargo a dos regidores electos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por parte de la Contraloría Municipal, también fue impugnada por los directamente afectados en la vía jurisdiccional electoral y a través del juicio de amparo; y jurídicamente sus efectos fueron revocados por el Tribunal Electoral de Tabasco y, asimismo, el Juez de Distrito suspendió provisionalmente sus efectos, de ello se sigue que no subsiste la materia de la suspensión en la controversia constitucional.

En efecto, el **Tribunal Electoral de Tabasco**, por sentencia de cinco de junio de dos mil catorce, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **TET-JDC-08/2014-II**, revocó la misma resolución impugnada en esta controversia constitucional y ordenó la restitución de Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en sus cargos de regidores, ordenando al Presidente Municipal que en un plazo de cuarenta y ocho horas convocara a sesión de Cabildo, para que este a su vez, en un plazo de veinticuatro horas procediera a darles posesión.

Asimismo, la citada resolución fue impugnada por los directamente afectados, mediante ampliación de demanda en el **juicio de amparo 300/2014-IV**, del conocimiento del **Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en Villahermosa, Tabasco**, la cual se admitió a trámite por proveído de dieciséis de junio del año en curso, y por diverso proveído de la misma fecha se concedió la suspensión provisional para que las autoridades responsables interrumpieran los efectos de su resolución y

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014



FORMA N° 34

Se permite a los quejosos continuar desempeñando el cargo de regidores en el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, con el salario y demás prestaciones inherentes a dicho cargo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo tanto, como los efectos de la resolución impugnada ya fueron suspendidos en el referido juicio de amparo, no subsiste la materia de la suspensión en la controversia constitucional; sin que obste la circunstancia de que la resolución jurisdiccional electoral que ordena la restitución en el cargo de los directamente afectados, aún no se haya cumplimentado en sus términos, al ser materia de diverso medio de impugnación; y de que la suspensión otorgada por el Juez de Distrito, sea de carácter provisional, puesto que los requisitos de la medida cautelar se determinan con los elementos que se tienen al momento de decidir lo que en derecho procede y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse si existe un hecho superveniente que lo fundamente, en términos del artículo 15, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, con apoyo en el diverso artículo 35 de dicha Ley, requiérase a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que a la brevedad informe a este Alto Tribunal el estado procesal del expediente SUP-JDC-474/2014, acompañando copia certificada de la resolución que, en su caso, se haya dictado.

Asimismo, se requiere al Juzgado Cuarto de Distrito, con residencia en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que a la brevedad informe el estado procesal del juicio de amparo 300/2014-IV, y de su incidente de suspensión, acompañando copia certificada de la resolución que se haya dictado respecto de la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Por tanto, conforme a lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se niega la suspensión** solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

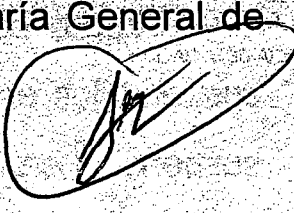
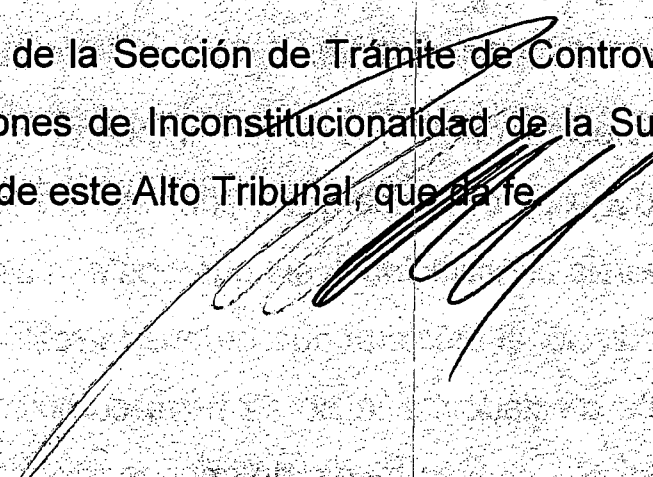
II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Poder estatal.

Cumplase.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de nueve de julio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 45/2014**, promovida por el **Poder Legislativo del Estado de Tabasco**. Conste.

